

147-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha dieciocho de octubre del corriente año (f. 471), se concedió al investigado, señor Walter Geovanni Laínez, por medio de su Defensor Público, licenciado [REDACTED], el plazo de diez hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, el referido plazo venció sin que se haya apersonado a ejercer su correspondiente derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Walter Geovanni Laínez Alvarado, ex Asistente de la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros (CNR), a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética de *Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto, durante los meses de mayo y junio de dos mil diecinueve, se habría ausentado de su jornada laboral en la referida institución, sin la debida autorización.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de folios 3 y 4, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió el informe correspondiente y documentación adjunta (fs. 12 al 23).

2. En la resolución que consta a folios 43 al 45, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Walter Geovanni Laínez Alvarado, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En el escrito de folios 41, 42 y 163 el investigado por medio de su Defensor Público, licenciado [REDACTED], ejerció su derecho de defensa.

4. Por resolución de folios 50 y 51, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó Instructora para la investigación de los hechos.

5. En el informe de folios 57 al 60, la Instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 62 al 162).

6. Por resolución de folios 165 al 167 se requirió informe al jefe de Innovación de la Dirección del Registro de Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros sobre los hechos objeto del caso de mérito y se suspendió el plazo para concluir el procedimiento hasta el vencimiento del término conferido para cumplir con el requerimiento formulado.

7. En resolución de folio 471 se concedió a la investigada por medio de su Defensor Público, licenciado [REDACTED], el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, quien no presentó escrito alguno.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Walter Geovanni Laínez Alvarado se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma

personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las once horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento referencia 207-A-19.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal

a) Prueba documental:

1. Constancia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, suscrita por el Gerente de Desarrollo Humano del CNR, relativa a la vinculación laboral del señor Walter Geovanni Laínez Alvarado con dicha institución, salario y horario de trabajo del mismo (f. 63).

2. Certificación de contrato individual de trabajo N.º1786/2019 del señor Laínez Alvarado con el CNR (f. 65 y 66).

3. Certificación de la hoja de descripción del puesto funcional de ordenanza, cargo que ejercía el señor Laínez Alvarado durante lapso investigado (fs. 67 al 71).

4. Certificación de control de marcaciones correspondiente a los meses de mayo y junio de dos mil diecinueve por parte del señor Laínez Alvarado en la referida institución (fs. 72 al 73).

5. Certificación de solicitud de permiso por enfermedad del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve a favor del investigado (f. 75).

6. Constancia de los ingresos percibidos por el señor Laínez Alvarado durante los meses de enero a junio de dos mil diecinueve dentro del CNR, expedido por el Gerente de Desarrollo Humano de esa entidad pública (f. 78).

7. Informes de fecha uno de julio de dos mil veintidós, emitido por el Director Ad honorem del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del CNR; y de fecha treinta de junio de ese mismo año, expedido por la Jefa de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual de esa entidad pública; en los cuales se indica que durante el período objeto de investigación no constan registros de trámites, presentaciones o cualquier otra actividad realizada por el investigado (fs. 79 y 80).

8. Informe de fecha uno de julio de dos mil veintidós, extendido por el Coordinador del Centro de Atención al Usuario del Centro Judicial Dr. Isidro Menéndez de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– en el que se señala que no existen registros que el señor Laínez Alvarado referente a posibles detenciones o capturas en el período objeto de investigación (f. 81).

9. Informe de movimientos migratorios del señor Laínez Alvarado correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil diecinueve (fs. 84 y 85).

10. Copia certificada del expediente disciplinario fenecido referencia WGL/51/2019 en contra del señor Laínez Alvarado referente al proceso disciplinario ante el Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorio del CNR, por ausencias a sus labores (fs. 96 al 157).

11. Copia certificada del acuerdo número 0123/2019 de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente de Desarrollo Humano del CNR, por medio del cual se declaró la disolución de la relación laboral del señor Láinez Alvarado con esa entidad pública, por motivos de abandono de labores (fs. 148 y 149).

12. Informe de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, extendido por la Jefe de la Unidad de Innovación y Transferencia del Conocimiento del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR; en el que indica las funciones específicas que tenía el investigado dentro del CNR (f. 399).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Calidad de servidor público del investigado, su horario de trabajo y del registro de asistencia en el Centro Nacional de Registros; en el período objeto de investigación:

Durante los meses de mayo a junio de dos mil diecinueve el señor Walter Geovanni Laínez Alvarado desempeñó el cargo nominal de ordenanza con funciones de asistente de la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR, con un salario mensual de quinientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos (US\$ 553.00).

En la calidad aludida, el investigado tenía dentro de sus funciones: *i)* preparar los expedientes a distribuir al personal y entregarlos en físico, verificando que estuvieran agregados los escritos a calificar; *ii)* realizar mantenimientos de limpieza diaria a las áreas designadas; *iii)* fotocopiar documentos de la Dirección o Gerencia que lo solicite; entre otras. En el referido lapso dicho señor se encontraba bajo el cargo de la Jefe de la Unidad de Innovación y Transferencia del Conocimiento del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR.

En ese orden de ideas, se verificó que el horario de trabajo del señor Laínez Alvarado era desde las siete horas con treinta minutos hasta las dieciséis horas, de lunes a viernes, durante el período de investigación. El registro de su asistencia se verificó por medio de reloj biométrico.

Todo lo anterior, según consta en la documentación que obra en el expediente administrativo de folios 63 al 71; 72, 73, 75 relacionada en el considerando anterior.

2. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir como ordenanza (cargo nominal) con funciones de asistente de la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR, durante los meses de mayo y junio de dos mil diecinueve:

Como se estableció en el apartado precedente, en los meses de mayo y junio de dos mil diecinueve, el señor Walter Geovanni Laínez Alvarado era empleado del CNR, desempeñándose como ordenanza con funciones de asistente de la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual del mismo, y su asistencia se verificó por medio de reloj biométrico.

Ahora bien, según el registro de asistencia que se llevó durante el período objeto de investigación en el CNR (fs. 72 y 73), se refleja que faltan marcaciones del señor Laínez Alvarado correspondientes a los días dos, tres, seis, diez, dieciséis, veinticuatro, veintisiete y veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo; y, del catorce al veintiuno de junio, todos del año dos mil diecinueve; habiéndose ausentado de sus labores de forma injustificada al no contar con licencias o permisos para ello, y a pesar de ello percibió su salario completo los meses mayo y junio de dos mil diecinueve.

Ciertamente, el establecimiento de mecanismos de control de asistencia como los registros de marcaciones por medio de reloj biométrico, tienen como propósito asegurar que los servidores públicos cumplan con exactitud la jornada laboral establecida, siendo reprochable tanto la evasión de dichos controles como la inasistencia a sus labores, sin contar con justificación para ello.

Al respecto, la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla en la sentencia de referencia 00225-19-ST-CORA-CAM de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, establece que: “La inasistencia laboral es referida a la circunstancia en el cual el empleado o servidor no se presenta a

trabajar en un día determinado. Esa inasistencia puede ser justificada o injustificada, según el caso; sin embargo, al ser una inasistencia injustificada y al repetirse por un determinado número de veces -según sea señalado por la ley-, puede dar lugar a una sanción, que puede ir desde un descuento salarial, suspensión o hasta la destitución o despido del cargo. (...) “Ahora bien, este Tribunal en primer lugar debe destacar que los empleados públicos se encuentran en un régimen de sujeción especial y que, entre sus deberes se destaca la responsabilidad de cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público, resaltando el cumplimiento de la jornada laboral impuesta (...)”. En ese sentido, los servidores públicos tienen un compromiso de cumplir con sus funciones en tal calidad en el tiempo que se le asignado para ello.

Es así, que el señor Láinez Alvarado al haber faltado a sus labores sin que existiera una justificación legal para ello, su comportamiento denota una falta de responsabilidad al cumplimiento de sus funciones y obligaciones del cargo por el cual se encontraba contratado en el período investigado.

Es en ese contexto, que el Departamento de Procedimientos Disciplinarios del CNR inició un procedimiento administrativo sancionador referencia WGL/51/2019 en contra del señor Láinez Alvarado, en el cual se solicitó la sanción de un día de suspensión sin goce de sueldo por faltar a sus labores; sin embargo, no fue posible concluirlo por falta de notificación al investigado, en virtud que a partir del día catorce de junio de dos mil diecinueve, dicho señor no se presentó a laborar a la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR.

Por consiguiente, por medio de acuerdo número 0123/2019 de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR declaró la disolución de la relación laboral del señor Láinez Alvarado con esa entidad pública por abandonar sus labores a partir del día catorce hasta el veinticuatro de junio de ese mismo año, sin que se haya comunicado a la jefatura respectiva o terceras personas los motivos de su ausencia. Dicha disolución fue efectiva a partir del día catorce de junio de dos mil diecinueve.

Todo lo cual, se acredita con la documentación que obra en el expediente administrativo de folios 63, 72, 73, 78, 96 al 157 relacionada en el considerando III de la presente resolución.

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que durante el período indagado el investigado incumplió por veinte días su horario de trabajo, para realizar actividades ajenas a las institucionales, y se ausentó del mismo sin contar con justificación legal, como una licencia que le habilitara para ello, habiendo percibido su salario correspondiente a ese lapso; lo cual tuvo como consecuencia la disolución de la relación laboral que dicho señor tenía con esa entidad pública.

En definitiva, se ha establecido en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG por parte del señor Walter Geovanni Láinez Alvarado, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones y cumplir las responsabilidades para las que fue contratado por el CNR.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N. ° 5 de la LPA, según el cual “*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley*”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *“los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas”*.

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”*.

En ese orden de ideas, en el caso de mérito, este Tribunal considera que el investigado se encontraba en una posición material que le habilitaba la posibilidad de conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidor público; es decir, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada y no lo hizo; por el contrario, el señor Laínez Alvarado no se presentó a su lugar de trabajo sin indicar las razones de su ausencia, a pesar que tenía la obligación de cumplir con esmero su horario laboral, y de lo hacerlo reportarlo de forma expedita a su jefe inmediato, lo cual no sucedió en el presente caso

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor Walter Geovanni Laínez Alvarado y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG–; habiéndose establecido con total certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la*

responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, al haber acaecido la conducta constitutiva de infracción ocurrió en los meses de mayo y junio de dos mil diecinueve, debe fijarse el monto de la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos [US\$304.17], según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Walter Geovanni Laínez Alvarado son los siguientes:

i) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para el CNR–, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que en los meses de mayo y junio de dos mil diecinueve, el investigado no se presentó a su lugar de trabajo a ejercer las funciones para las cuales fue contratado, si no que se ausentó de sus labores sin que existiera justificación o documentación de respaldo, que le habilitara para ello, por parte del CNR.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por el tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a la entidad.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

En el período comprendido entre los meses mayo y junio de dos mil diecinueve, cuando acaecieron hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, el investigado Walter Geovanni Laínez Alvarado percibía un salario mensual de quinientos cincuenta y tres dólares de los EE.UU. con cinco centavos (US\$553.05), como se verifica en la constancia de ingresos y descuentos expedido por la Gerente de Desarrollo Humano del CNR (f. 78)

En consecuencia, en atención a la afectación ocasionada a la Administración Pública por la conducta acreditada, y a la renta potencial del señor Laínez Alvarado, es pertinente imponerle una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Walter Geovanni Laínez Alvarado, ordenanza con funciones de asistente de la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros, con una multa por el monto de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US\$304.17), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante los días dos, tres, seis, diez, dieciséis, veinticuatro, veintisiete y veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo; y, del catorce al veintiuno de junio, todos del año dos mil diecinueve incumplió la jornada laboral que debía observar en el Centro Nacional de Registros, al no presentarse a su lugar de trabajo, sin contar con los permisos correspondientes y en cuyo lapso de tiempo percibió el salario correspondiente, sufragado con fondos públicos, según consta en el punto número dos del considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado por medio de su Defensor Público que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

8